

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.**

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

“Decreta terminación por pago”

RAD: 20-001-31-03-001-2011-00566-02. Proceso ejecutivo promovido por EDWIN CERCHAR BORREGO en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. – sucesora procesal de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la ejecutada LIBERTY SEGUROS S.A., así mismo sobre el reconocimiento de personería jurídica pertinente.

### **2. ANTECEDENTES.**

Una vez declaradas imprósperas las excepciones de mérito incoadas por el extremo ejecutado mediante sentencia del día 25 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, Cesar, la aseguradora ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido mediante auto del día 14 de septiembre de 2015 y se encuentra sustentado.

Presentado el memorial de renuncia del poder conferido como apoderado del ejecutante allegado por el Dr. NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO, esta agencia judicial aceptó la misma por virtud de auto del 18 de mayo de 2021.

Mediante auto del día 9 de septiembre de 2022 se resolvió tener a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. como sucesora procesal de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

El día 5 de octubre del año 2022 la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. hizo llegar al proceso memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito – *según se consigna* – por el ejecutante EDWIN CERCHAR BORREGO, mismo que con posterioridad presentara el Dr. Cristian Camilo Torres de la Rosa, aludiendo ser el apoderado judicial del demandante tal como se observa en la constancia secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 visible a folio 87 del cuaderno de apelación.

Por último, mediante auto del día 08 de noviembre del 2022, se resolvió poner en conocimiento de las partes el escrito de terminación por pago total de la obligación de calenda 05 de octubre de 2022, para el cual el apoderado judicial del actor como se observa en memorial allegado el 10 de noviembre de la misma anualidad, manifiesta estar conforme y de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Siendo del caso pronunciarse sobre el memorial en que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se pone de presente que este se rotula por quienes lo allegan como *“memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación”*, solicitándose:

*“(…) 1. Ordenar la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO en contra de la compañía LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. hoy por sucesión procesal, LIBERTY SEGUROS S.A., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.*

*2. Solicitó no se condene en costas, ni a agencias en derecho a ninguna de las partes.*

*3. Se ordene la entrega de todos y cada uno de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandada antes LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT 360.008.645-7, contra la cual inicialmente se ordenaron las medidas de embargo, y que posteriormente por sucesión procesal, corresponde a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con NIT Nro. 860.039.988-0, asimismo, solicito por secretaria sírvase realizar la autorización para entrega de los títulos igualmente a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.*

*4. Se ordene por secretaria expedir y remitir los oficios de desembargo para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas contra la demandada*

*LIBERTY SEGUROS DE VIDAS.A. Identificada con NIT 850.008.645-7, hoy por sucesión procesal LIBERTY SEGUROS S.A.*

*5. Manifestamos que renunciamos a notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente la presente solicitud (...)*

En el caso sub examine, conviene precisar las formas de extinguir las obligaciones de conformidad al artículo 1625 del Código Civil, el cual reza “*toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula*”, siendo una de sus formas por el pago efectivo, el cual de conformidad al artículo 1626 del C.C dispone ser aquella prestación de lo que se debe. En la misma senda, se entiende terminado el proceso por pago de la obligación conforme al artículo 537 del C.P.P, cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Conforme a lo anterior se colige que, el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso mediante el cual el acreedor apremia el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que se constituye en un documento proveniente del deudor o de su causante que erige plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad, por lo que en consecuencia, el objeto del proceso ejecutivo cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, precisando así que en el caso objeto de estudio se reúnen los presupuestos exigidos, esto es el consentimiento de las partes ante la terminación del proceso por pago total de la obligación bajo la existencia de un acuerdo.

Luego en otras palabras sobre dicho consentimiento evidencia esta Sala que, ante la existencia de un acuerdo indicado por las partes, no es menester entrar en segunda instancia a estudiar si el deudor debe cancelar al acreedor una suma de dinero determinada, pues ambas partes han decidido culminar el proceso y frente a ello no resulta controversia alguna respecto a una obligación de dar.

Sin embargo, a vuelta de revisar la situación, y con fundamento en el principio de la buena fe que debe regir estas actuaciones, observa la sala que en realidad el artículo 537 del C.P.P no trae consigo exigencias diferentes a las de que el ejecutante manifieste que se ha pagado la obligación demandada y las costas, declaración o solicitud indicada por el demandante en el proceso de la referencia

“(…) 1. Ordenar la *TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO* en contra de la compañía *LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. hoy por sucesión procesal, LIBERTY SEGUROS S.A., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*. 2. Solicito no se condene en costas, ni a agencias en derecho a ninguna de las partes (…).” Sin que tal manifestación deba ser sometida a procedimiento alguno.

Así las cosas, es necesario señalar que, aunque la sentencia de primera instancia fue desfavorable a la entidad ejecutada, como quiera que el recurso de apelación no ha causado firmeza, se estaría al albur de lo que aquí se llegara a resolver, lo que en el caso sub examine, al allegarse solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, colocándose en conocimiento a la parte demandante con el fin de pronunciarse, quien manifestó estar conforme, y partiendo que la terminación se puede pedir en cualquier estado del proceso antes de que se remate el bien, además de poder extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente su derecho, consientan en darla por nula, nada se opone a que pueda accederse a la solicitud elevada por la parte accionante, pues se presume que en principio tal procedimiento es fruto de la ejecución, al haberse cumplido la finalidad de la misma.

Concluido lo anterior, también es de la ocasión pronunciarse sobre las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica de fecha 28 de abril y 5 de mayo de la anualidad presentadas por la Dra. Olfa María Pérez Orellanos por la parte ejecutada y el Dr. Cristian Camilo Torres De La Rosa por la parte ejecutante respectivamente, resolviéndose sobre la primera reconocerle a la Dra. Pérez Orellanos como apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud del poder general que le otorgara el representante legal para asuntos judiciales Cesar Augusto Núñez Villalba y cuya inscripción se certifica en el certificado de existencia de sucursal y/o agencia de la empresa aseguradora ejecutada expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 28 de abril de 2022 visible de folios 27 a 30 del cuaderno de apelación, haciéndose necesario tenerle como tal toda vez que en el particular mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022 se tuvo como sucesor procesal de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. a LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de la escisión de la primera por la cual trasladó a la segunda parte de sus activos y pasivos, considerando el despacho que a la luz del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil acaeció la terminación del poder que en su momento LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. le confiriera a la togada puesto que la norma en su inciso 6° no prevé el caso de la escisión de la persona jurídica como circunstancia que tiene el efecto de mantener indemne el mandato conferido.

Finalmente, respecto de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Dr. CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA visible a folio 20 del cuaderno de apelación como apoderado de la parte ejecutante, no se accederá a esta toda vez que en el plenario no obra poder especial conferido físicamente y mucho menos por mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** a terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el señor EDWIN ENRIQUE CERCHAR BORREGO contra LIBERTYS SEGUROS DE VIDA S.A hoy LIBERTY SEGUROS S.A, al efectuarse el pago total de la obligación, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, portadora de la tarjeta profesional No. 23.817, quien actúa como apoderada judicial de la ejecutada LIBERTY SEGUROS S.A.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA, portador de la tarjeta profesional No. 205.635, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo y secuestro decretadas en el asunto. Devuélvase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

**QUINTO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión, para ese propósito remítase a la secretaría de esta Corporación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2023. Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Sustanciador-**